



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00270-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 107 de 2022
ACCIONANTE	JOSÉ ROSEMBERG OSPINA RUÍZ C.C. N° 7.540.367
ACCIONADOS	-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -FIDUAGRARIA-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL –
VINCULADOS	-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- -MINISTERIO DE TRABAJO
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE PARCIALMENTE

El señor JOSÉ ROSEMBERG OSPINA RUÍZ, identificado con C.C. N° 7.540.367, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderado judicial, para que se le proteja el derecho fundamental de: petición; y en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FIDUAGRARIA-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL; y donde se precisó vincular de manera oficiosa a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y al MINISTERIO DE TRABAJO; en cabeza de sus Directores Generales y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que se presentó derecho de petición ante las entidades accionadas el día 12 de abril de 2022, en procura acreditar unas semanas pensionales y que le sea reconocido el reintegro y beneficio del programa "Adulto Mayor", solicitud que aduce la parte accionante fue atendida por el Ministerio (sic) de Prosperidad Social, indicándole que por temas de competencia lo remitía al Fondo de Solidaridad Pensional; no obstante, insiste en que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

PETICIÓN

Solicita la parte tutelante, el amparo al derecho fundamental de petición, y en sentido, se ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo al mismo.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 13 de julio de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso. Así mismo, se requirió a la parte tutelante, afín de que aclarara a esta agencia judicial, si el derecho de petición del 12 de abril de 2022, y referida en el numeral primero, efectivamente, fue enviado a la Fiduagraria, como lo indicó, en ese sentido se le pidió que debería aportar prueba y/o constancia de dicha diligencia. Así mismo, en caso de estar en su poder, allegar la prueba de que dicha solicitud, se remitió por parte de Prosperidad Social al Fondo de Solidaridad Pensional, tal como lo anotó en el hecho 3. Pruebas y/o información que debería allegar en el término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación del proveído, so pena de no tenerse en cuenta al momento de proferir la respectiva sentencia, al correo institucional: j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. En razón a la solicitud a la parte actora, esta allegó una aclaración respecto al derecho de petición, el día 15 de julio de 2022, indicando que éste fue: "... radicado en la página web que la entidad MINISTERIO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y LA FIDUAGRARIA tiene disponible para estas diligencias <https://www.minsalud.gov.co/atencion/Paginas/Solicitudes-sugerencias-quejas-o-reclamos.aspx>".

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

EL MINISTERIO DE TRABAJO: Mediante escrito del 18 de julio de 2022, aduce que No tiene competencia para responder sobre la solicitud elevada por el accionante el 12 de abril de 2022, pues no fue radicada a esta Entidad, conforme a lo declarado en los hechos del escrito de tutela. Itera que, no es la llamada a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculada de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Mediante comunicación del 18 de julio de 2022, indicó a través de comunicación con radicado: Oficio BZ2022_9678049-2112081, que del escrito de la acción de tutela, no se desprende solicitud directa de orden para Colpensiones, ni se evidencia descripción de transgresión de derechos fundamentales por parte la entidad, no obstante, pone en conocimiento que, de la validación efectuada al historial de trámites, se han emitido tres resoluciones a favor del ciudadano a saber: "- Resolución SUB172785 de 28 de junio de 2018 mediante la cual se resuelve u trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida – Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; -Resolución SUB212190 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se resuelve u trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se revocó la resolución N. 172785 de 28 de junio de 2018 y -Resolución SUB142228 de 17 de junio de 2021 mediante la cual se resuelve u trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se da alcance a la resolución SUB212190 de 09 de agosto de 2018, que revocó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida".

Aclara el fondo accionado que posterior a la emisión de las resoluciones descritas, no se cuenta con requerimientos o solicitudes pendientes de atención; por lo anterior, se solicita al despacho tener en cuenta la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto la entidad, no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo

solicitado no va dirigido en su contra, y además, no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL- A través de comunicación del 18 de julio de 2022. COD ASTREA No. 167101, refiere que no ha vulnerado derecho de petición alguno al actor. Agrega que procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad denominada DELTA, donde se radican todas las peticiones de la ciudadanía, encontrándose que a nombre del actor JOSE ROSEMBERG OSPINA RUIZ C.C. No. 7540367, se han presentado solicitudes respecto a temas diferentes a los hechos de tutela, como ocurre con la petición radicada bajo el código E-2022-0007-02705, con la siguiente petición: aclarar la inconsistencia de su afiliación y pago de aportes, que el reintegro al sistema operó desde el 3 de julio de 2019, y se comunique las novedades respectivas para que Colpensiones corrija su historia laboral; solicitud a la que se dio respuesta con radicado S-2022-2002-139635 de 03 de mayo de 2022, en el cual se informó al actor:

“(...) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a la siguiente entidad: Fondo de Solidaridad Pensional, por considerar, que la solicitud de Programa de subsidio al aporte en pensión, en virtud de las funciones asignadas mediante Decreto 3771 de 2007 es de su competencia; de modo que, se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva (...)”

Aclara la entidad que es fondo de solidaridad Pensional, está adscrita a Mintrabajo, quien es el que elige la fiduciaria o administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías, a través del respectivo contrato, será la encargada de administrar los recursos del citado fondo. Posteriormente, precisa que la ejecución del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, se encuentra reglamentada en el Capítulo 7, Título 14 "FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL", de la Parte 2 "Reglamentaciones", del Libro 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DE PENSIONES" del Decreto 1833 de 2015, capítulo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1690 de 2020, debido a un yerro en la numeración fue ubicado en el Capítulo anterior, (el error fue corregido por el Decreto 696 de 2021); para destacar que a partir del artículo 2.2.14.7.1., refiere el objeto, la ejecución y el presupuesto de programa en mención; donde subraya, para financiarlo, se dispone que el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, deberán disponerlo en las cuentas que señale la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, y de acuerdo al manual operativo del programa que se expida para tal efecto, y de allí serían presupuestados al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo tanto es claro que ésta Entidad no tiene asignada funciones relacionadas con la administración de Fondo de Solidaridad Pensional o de sus Subcuentas.

En razón a lo anterior, insiste la entidad que No existe norma que asigne a PROSPERIDAD SOCIAL, competencias legales respecto del Subsidio a los Aportes del Sistema General de Pensiones de los Trabajadores Asalariados o Independientes del Sector Rural y Urbano o administración de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad pensional, con la que esta se financia.

De acuerdo con lo anteriormente manifestado, solicita desvincular a PROSPERIDAD SOCIAL de la presente acción de tutela, en razón a falta de

legitimación por pasiva, toda vez que, de acuerdo con las pretensiones de la tutela, versa sobre un asunto que no es de su competencia.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda adjunto las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado 12 de abril de 2022.
- Respuesta del DPS del 3 de mayo del 3 de mayo de 2022.

-MINTRABAJO

Anexos

- Copia de la Resolución N° 3161 del 29 octubre del 2021, que hace incorporaciones en la planta de personal del Ministerio conforme al Decreto 1375 del 2021.
- Copia del Acta de Posesión del 03 de noviembre de 2021.
- Resolución N° 3149 del 25 de agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N° 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

- Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene como pruebas:
- Resolución número Radicado No. 2018_7045040- SUB 172785 del 28 de junio de 2018. Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida. Indemnización sustitutiva de pensión de vejez- ordinaria.
- Resolución número radicado No. 2018_8551452-SUB 212190 del 9 de agosto de 2018. Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez- reposición).
- Resolución número radicado no. 2021_6823643_9-sub 142228 del 17 de junio de 2021. por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (indemnización de vejez – ordinaria).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROSPERIDAD SOCIAL-

- Copia comunicación S-2022-2002-139635 del 3 de mayo de 2022.
- Copia memorial petitorio.
- Comunicación del 30 de septiembre de 2019 de la Fiduagraria, dirigido al accionante. Asunto: Suspensión afiliación, y posterior retiro del Programa Subsidio al Aporte en Pensión PSAP, por MORA SUPERIOR A SEIS (6) MESES CONTÍNUOS en el pago del aporte obligatorio.
- Certificación de la Fiduagraria del 30 marzo del año 2022. Sobre el Estado de la afiliación el cual se encuentra suspendido.
- Certificación de la Fiduagraria del 30 marzo del año 2022. Sobre el Estado de la afiliación del 8 de abril del año 2019, en estado activo al mes 1 de 2019.
- Reporte de Semanas Cotizadas ACTUALIZADO A: 30 marzo 2022 Expedido por Colpensiones. Con un total de semanas cotizadas: 1206.
- Comprobante pago de aportes programa de subsidio al aporte de pensión del 17 de enero de 2019, del 16 de diciembre de 2019, 19 de noviembre de 2019, 18 de octubre de 2019 –sello de la entidad bancaria-, 17 de enero de 2020, 13 de diciembre de 2019 –sello de la entidad bancaria-, 16 de octubre de 2019, 13 de septiembre de 2019, 16 de junio de 2020, 15 de julio de 2020, 17 de febrero de

2020, 17 de enero de 2020 –sello de la entidad bancaria-, 17 de abril de 2020, 11 de marzo de 2020 –sello de la entidad bancaria-, 16 de marzo de 2020, 11 de febrero de 2020, 18 de mayo de 2020, 11 de mayo de 2020 –sello de la entidad bancaria-, 19 de enero de 2021, 5 de enero de 2021 –sello de la entidad bancaria-, 16 de diciembre de 2020, 10 de diciembre de 2020 –sello de la entidad bancaria-, 16 de octubre de 2020, 19 de agosto de 2020, 23 de julio de 2020- sello de la entidad bancaria-, 15 de septiembre de 2020, 17 de diciembre de 2018, 13 de diciembre de 2018 –sello de la entidad bancaria-, 19 de noviembre de 2018, 16 de octubre de 2018, 17 de septiembre de 2018, 04 de septiembre de 2018 –sello de la entidad bancaria-, 16 de agosto de 2018, 14 de agosto de 2018—sello de la entidad bancaria-, 17 de julio de 2018, 19 de junio de 2018, 17 de mayo de 2018, 16 de abril de 2018, 15 de marzo de 2018, 15 de febrero de 2018, 17 de enero de 2018.

Anexos

- Resolución N° 03558 del 29 de noviembre de 2017.
- Acta de posesión de fecha 15 de diciembre de 2017.
- Resolución N° 02265 del 21 de septiembre de 2018.
- Resolución N° 02874 de 7 diciembre 2021.
- Decreto N° 445 del 29 de marzo de 2022.
- Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición del 12 de abril de 2022, y en sentido, se ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo al mismo.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para

el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora interpuso un derecho de petición del 12 de abril de 2022, después de más de 3 meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

CASO CONCRETO

La parte accionante, solicita se ampare en su favor, el derecho fundamental de petición del 12 de abril de 2022, interpuesto frente a Prosperidad Social y presuntamente a FIDUAGRARIA-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, con el propósito de que: *“1. Se aclare la inconsistencia en mi afiliación y pago de aportes. 2. Se aclare que el reintegro al sistema opero desde el 03 de julio de 2019. 3. Se comunique las novedades respectivas para que Colpensiones corrija mi historia laboral”*.

En el caso sub examine se encuentra acreditada que la parte actora interpuso el derecho de petición en mención ante Prosperidad Social y el Fondo de

solidaridad social en mención; a través de la página web: <https://www.minsalud.gov.co/atencion/Paginas/Solicitudes-sugerencias-quejas-o-reclamos.aspx> desde el día 12 de abril de 2022, empero, valga la salvedad de que, al analizar la constancia de envío solo aparece la página web de Prosperidad Social, así: ([https://delta.prosperidadsocial.gov.co/TMS.Solution.SGPDPS/\(SwgUB8M7\)/PC/es//GestorArchivo/Obtener/e8bc5bOc-c46d-4cO 1-bfad-978c49fa0454](https://delta.prosperidadsocial.gov.co/TMS.Solution.SGPDPS/(SwgUB8M7)/PC/es//GestorArchivo/Obtener/e8bc5bOc-c46d-4cO 1-bfad-978c49fa0454)), N° de Radicación E-2022-0007-102705, más no hay prueba fehaciente que se hubiere remitido a la Fiduciaria-Fondo de solidaridad Pensional. Así mismo, que Prosperidad Social al acreditar que no está bajo su competencia resolver el asunto de fondo, remitió respuesta al actor el 3 de mayo de los corrientes y a su vez el derecho de petición en cuestión al Fondo de Solidaridad Pensional-Fiduciaria, tal como lo indicó en su escrito de réplica.

Prosperidad Social demuestra entonces, que, ya dio respuesta al actor desde el 3 de mayo de 2022, con radicado S-2022-2002-139635, en el cual se informó que remitió copia de la solicitud al Fondo de Solidaridad Pensional, por considerar, que la solicitud del Programa de subsidio al aporte en pensión, en virtud de las funciones asignadas mediante Decreto 3771 de 2007, es de su competencia; esto en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Por lo que se desvinculará de la presente acción al DPS. Al igual que las demás entidades vinculadas, tales como Colpensiones y Mintrabajo, por falta de legitimación en la causa dadas las justificaciones referidas en sus escritos de réplica, y no haberse dirigido a éstas el derecho de petición del 12 de abril en mención.

Si bien no hay prueba fehaciente que el derecho de petición, se hubiere allegado a la entidad "Fiduciaria-Equiedad-Fondo de Solidaridad Pensional", pues en la prueba que allegó la parte actora respecto al envío del mismo el 12 de abril, se deja entrever solo esta dirección web: ([https://delta.prosperidadsocial.gov.co/TMS.Solution.SGPDPS/\(SwgUB8M7\)/PC/es//GestorArchivo/Obtener/e8bc5bOc-c46d-4cO 1-bfad-978c49fa0454](https://delta.prosperidadsocial.gov.co/TMS.Solution.SGPDPS/(SwgUB8M7)/PC/es//GestorArchivo/Obtener/e8bc5bOc-c46d-4cO 1-bfad-978c49fa0454)), N° de Radicación E-2022-0007-102705); empero, dado que Prosperidad Social en su escrito de réplica indica que envió copia del derecho de petición al fondo indicado, el día 3 de mayo de los corrientes, se tendrá por cierto que conocía del mismo, situación que se reivindica al enviar la notificación de la acción de tutela al correo dispuesto para tal fin, en la página de Fiduciaria-Equiedad-Fondo de Solidaridad Pensional: <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/fondo-de-solidaridad/fiduciaria-equiedad.html>, donde refiere a su vez que la Fiduciaria "... a través del Encargo Fiduciario EQUIEDAD, dispuso para dicho fin, el correo electrónico de "Notificaciones Judiciales": notificacionesjudiciales@equiedad.co1 y el cual se utilizó para tal propósito, esta agencia judicial, el día 14 de julio de los corrientes; y pese a la anterior gestión a la fecha de la sentencia de la acción de tutela de la referencia, no hizo pronunciamiento alguno el fondo peticionado.

En consideración a lo indicado, se ordenará a Fiduciaria-Fondo de Solidaridad Pensional Fondo de solidaridad pensional, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, dé respuesta a la parte tutelante de la solicitud del 12 de abril de 2022, en el sentido de que se le aclare, la inconsistencia en su afiliación y pago de aportes, teniendo

en cuenta que el reintegro al sistema operó desde el 03 de julio de 2019, y en aras de que se comuniquen las novedades respectivas para que Colpensiones pueda corregir su historia laboral. Solicitud requerida por el accionante, y dado lo anteriormente expuesto.

Se precisa advertir a la parte actora que la acción de tutela, no está dispuesta, con el fin de que se pueda procurar ningún tipo de prestaciones, ni emolumentos económicos, por su carácter expedito y sumario; a no ser que se acredite algún perjuicio irremediable que haga necesaria su solución de forma transitoria por esta vía, además de subrayar al actor que, si insiste en asirse en el asunto de fondo implícito en el derecho de petición, puede hacerlo agotando las gestiones administrativas adecuadas y/o empleando los medios judiciales ordinarios.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición, invocado por el señor JOSÉ ROSEMBERG OSPINA RUÍZ, identificado con C.C. N° 7.540.367, en la presente acción constitucional en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FIDUAGRARIA-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL; y donde se precisó vincular de manera oficiosa a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y al MINISTERIO DE TRABAJO; en cabeza de sus Directores Generales y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, y por expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a FIDUAGRARIA-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, dé respuesta de fondo, de manera: oportuna, congruente y clara, y a la solicitud del 12 de abril de 2022, al señor JOSÉ ROSEMBERG OSPINA RUÍZ, identificado con C.C. N° 7.540.367, y dado lo anteriormente expuesto.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y al MINISTERIO DE TRABAJO; dado lo indicado en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f0db93e98dee793b29e733abdae4c2f2bab493af8cd1361c6d4261ce4e1b31**

Documento generado en 27/07/2022 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>